

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 09-feb.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 320
Proceso: Sucesión intestada
Solicitantes: Maria Rosario Chinchá Cañar y otros
Causante: Enrique Florencio Pacichana Pacichana
Radicación: 765204003005-2022-00055-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente solicitud de **Sucesión intestada** del causante **Enrique Florencio Pacichana Pacichana** instaurada por los señores **MARIA ROSARIO CHINCHA CAÑAR, DIEGO FERNANDO PACICHANA CHINCHA, YERALDIN ESMEERALDA PACICHANA CAÑAR, JOSE LUIS PACICHANA CHINCHA, MARIBEL CONSTANZA PACICHANA CHINCHA, HERNAN GEOVANNY PACICHANA CHINCHA**, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Casi todas las páginas de la demanda y de los anexos están cortadas en la parte superior, es decir, que están mal digitalizadas o digitalizadas de manera incompleta, por lo que es evidente que hace falta una parte del texto tanto en los folios del libelo genitor como en documentos de registro aportados como anexo, lo que dificulta la calificación de la misma.

En tal virtud, tanto la demanda como sus anexos deberán ser aportados debidamente y de nuevo para poder verificar con claridad sobre la admisión o no de este proceso.

2.- No se aportó el inventario de bienes y deudas de la herencia, bienes, deudas y compensaciones de sociedad conyugal que se pretende liquidar, junto con sus pruebas respectivas, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del P., información que, entre otras cosas, es necesaria para conocer la cuantía y competencia para conocer del proceso; por ende, de los bienes que se indiquen en lo posible se deberá acreditar el avalúo de los mismos.

2.- Si bien se aportaron algunas copias digitalizadas de documentos concernientes a registros civiles que por sus datos parecen ser de nacimiento y pertenecer a los hijos que el causante Leina Yaiza, Andres, Jesús Holmer, Dayan Andres y Elizabeth Pacichana Criollo, lo cierto es que, no se tiene certeza de ello pues todos esos documentos tienen sin digitalizar su parte superior.

Por tanto, dada dicha falencia, que debería ser verificada antes de presentar la demanda por la apoderada de los interesados, este Juzgado tiene por incumplido el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1 del artículo 85 de la misma obra, al haberse omitido aportar la prueba del registro civil de nacimiento de los señores Leina Yaiza, Andres, Jesús Holmer, Dayan Andres y Elizabeth Pacichana Criollo, quienes se señala también son hijos del causante.

Téngase en cuenta que el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. establece:

“Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

Por ende, en caso de no contar con información suficiente para obtener los Registros Civiles de Nacimiento de los mencionados asignatarios, deberá demostrarse el agotamiento, previa presentación de esta solicitud, vía derecho de petición de los mismos o de la información para obtenerlos a la respectiva Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Los memoriales poderes que de su encabezado se establecen conferidos por **Maria Rosario Chinchá Cañar, Diego Fernando Pacichana Chinchá y Jose Luis Pacichana Chinchá** están digitalizados de manera incompleta por lo que se tendrán por insuficientes.

4. En el acápite de notificaciones se indica: “A los otros cuatro hijos del causante: LEINA YAISA PACICHANA CRIOLLO, DAYAN ANDRES PACICHANA CRIOLLO y EDWIN DEYBI PACICHANA CRIOLLO, quien es hijo del señor JESÚS HOLMER PACICHANA CRIOLLO ya fallecido Y ELIZABETH PACICHANA CRIOLLO ya fallecido se pueden notificar a las direcciones aportadas en el punto sexto del libelo”, lectura de lo cual causa confusión en cuanto que, si los fallecidos son los señores JESÚS HOLMER PACICHANA CRIOLLO y ELIZABETH PACICHANA CRIOLLO o si sólo lo es JESÚS HOLMER PACICHANA CRIOLLO, por tanto deberá aclararse y acreditarse en debida forma, así como demostrarse el parentesco de quien comparezca en representación del o de los hijos fallecidos del causante. (art. 489 núm.. 8 del C.G.P. en concordancia con el art. 85 núm. 1)

Téngase en cuenta que el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. establece:

“Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

Por ende, en caso de no contar con información suficiente para obtener los Registros Civiles de Nacimiento de los mencionados asignatarios, deberá demostrarse el agotamiento, previa presentación de esta solicitud, vía derecho de petición de los mismos o de la información para obtenerlos a la respectiva Registraduría Nacional del Estado Civil.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente solicitud de sucesión, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **Sucesión intestada** del causante **Enrique Florencio Pacichana Pacichana** instaurada por los señores **MARIA ROSARIO CHINCHA CAÑAR, DIEGO FERNANDO PACICHANA CHINCHA, YERALDIN ESMERALDA PACICHANA CAÑAR, JOSE LUIS PACICHANA CHINCHA, MARIBEL CONSTANZA PACICHANA CHINCHA, HERNAN GEOVANNY PACICHANA CHINCHA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13aee95c2794a3b57a187b21ede823e4385ab3b3b870c1653266caf4d4069b3d**

Documento generado en 11/02/2022 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>